



**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., veintitrés (23) de junio de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE: 2019-0885

Dando alcance al memorial radicado por la parte demandante, a través del correo electrónico institucional, el 19 de abril de 2021, el Juzgado dispone:

.- Agregar a los autos el aviso remitido a la dirección electrónica de la parte ejecutada, 30 de octubre de 2020, cuyo resultado fue positivo.

.- Téngase en cuenta, que la ejecutada se notificó mediante aviso, tal y como se describió en el párrafo que antecede, previo envío del citatorio, y que transcurrido el término otorgado por la ley para ejercer su derecho de defensa, no elevó pronunciamiento alguno.

.- Así las cosas, se impone seguir adelante la ejecución dentro del presente proceso ejecutivo de mínima cuantía adelantado por Flor Alba Vivas de González, en contra de Ivonne Aidee Ospina Barrero, en aplicación de lo dispuesto en el inciso segundo, artículo 440 del C. G. del P., se RESUELVE:

PRIMERO.- Seguir adelante con la ejecución, en contra de la parte ejecutada, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de fecha 20 de junio de 2020.

SEGUNDO.- Ordenar el remate y avalúo de los bienes embargados y/o los que posteriormente se embarguen.

TERCERO.- Practicar la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del C. G. P.

CUARTO.- Condenar en costas a la parte demandada, incluyendo como agencias en derecho la suma de \$250.000.00. Líquidense.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

NELSON JAVIER PENA SOLANO

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 15 COMPETENCIA MÚLTIPLE BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3b475dd0abb476da076a02ea3dc26e7960e6a73c5ff981282eb92585d21dede8

Documento generado en 23/06/2021 03:42:39 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., veintitrés (23) de junio de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE: 2019-0891

Dando alcance a la solicitud del 21 de abril de 2021, el extremo ejecutante aclare a cargo de cuál de los aquí ejecutados debe decretarse el embargo de cuentas, dado que, mediante auto inmediatamente anterior, ya se dispuso sobre las cuentas del señor José Ricardo Garzón González, en los bancos denunciados por la parte actora a folio 8 y 9 C-2. Obrando respuesta en el plenario, de algunas de las entidades bancarias oficiadas.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,
(2)**

Firmado Por:

NELSON JAVIER PENA SOLANO

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 15 COMPETENCIA MÚLTIPLE BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7a11711649bba83072033fdbd25365349bb69aefa0e3636263edd5ceef35cc8f

Documento generado en 23/06/2021 03:43:31 PM



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., veintitrés (23) de junio de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE: 2019-0891

Dando alcance al memorial allegado al correo institucional el 30 de abril de 2021, el Juzgado dispone:

1.- Previo a resolver sobre las diligencias de notificación electrónicas aportadas, se insta a la parte actora para que dé cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 8 el Decreto 806 de 2020, que reza: "[e]l interesado afirmará **bajo la gravedad del juramento**, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, **informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar**". [Subrayas del Juzgado]

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,
(2)

Firmado Por:

NELSON JAVIER PENA SOLANO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 15 COMPETENCIA MÚLTIPLE BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9457c6f185543b12c46fbef7570cb92d8dc0394a307309ea84336db529602f1f

Documento generado en 23/06/2021 03:43:34 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., veintitrés (23) de junio de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE: 2019-1087

Dando alcance al memorial radicado por la parte demandante, a través del correo electrónico institucional, los días 24 de marzo y 25 de abril de 2021, el Juzgado dispone:

- Agregar a los autos el citatorio para llevar a cabo la diligencia notificación personal, y el aviso, remitido a la dirección física de la ejecutada, los días 3 y 25 de marzo de 2021, respectivamente, cuyos resultados fueron positivos.

- Téngase en cuenta, que la ejecutada se notificó mediante aviso, tal y como se describió en el párrafo que antecede, previo envío del citatorio, y que transcurrido el término otorgado por la ley para ejercer su derecho de defensa, no elevó pronunciamiento alguno.

- Así las cosas, se impone seguir adelante la ejecución dentro del presente proceso ejecutivo de mínima cuantía adelantado por Banco de Bogotá S.A., en contra de Emma Stella del Socorro López Urdaneta, en aplicación de lo dispuesto en el inciso segundo, artículo 440 del C. G. del P., se RESUELVE:

PRIMERO.- Seguir adelante con la ejecución, en contra de la parte ejecutada, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de fecha 18 de septiembre de 2019.

SEGUNDO.- Ordenar el remate y avalúo de los bienes embargados y/o los que posteriormente se embarguen.

TERCERO.- Practicar la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del C. G. P.

CUARTO.- Condenar en costas a la parte demandada, incluyendo como agencias en derecho la suma de \$250.000.oo. Liquéndense.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

**NELSON JAVIER PENA SOLANO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 15 COMPETENCIA MÚLTIPLE BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

920ab9542fbe710363b1f1c8bb8ab3b53b7fec22b8cc4ba59276fb90f5b2f52d

Documento generado en 23/06/2021 03:42:42 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., veintitrés (23) de junio de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE: 2019-1305

Dando alcance al memorial recibido en el correo electrónico institucional, allegado por la parte demandante, el día 15 de abril de 2021, el Juzgado dispone;

.- Incorporar al expediente los avisos para llevar a cabo la diligencia de notificación personal, remitidos el 26 de febrero de 2021, a los demandados LUIS ALBERTO MADROÑERO DELGADO y JEFRY NARANJO JARAMILLO, a sus direcciones físicas; cuyos resultados fueron negativos, con la causal de "DIRECCION ERRADA, DIRECCION NO EXISTE".

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

NELSON JAVIER PENA SOLANO

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 15 COMPETENCIA MÚLTIPLE BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2c6b2660ebd405311a4073b8a4c8629f78a6372fe5c2a6046f444b362893e4b5

Documento generado en 23/06/2021 03:42:44 PM



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

EXPEDIENTE: 2019-01525

Bogotá D.C., veintitrés (23) de junio de dos mil veinte (2020)

ASUNTO

Se decide el recurso de reposición formulado por la ejecutada contra el proveído de 19 de marzo de 2021, por el cual tuvo por extemporánea la contestación de la demanda presentada el 13 de julio de 2021.

ARGUMENTOS DEL RECURSO

Lo despliega, en síntesis, argumentando que toda vez que el Juzgado decidió “requerir la contestación de demanda” [sic] entendió que “la misma se encontraba incompleta o carente de formalismos”.

Sobre ese presupuesto, sostiene, subsanó la demanda “completando” las inconsistencias referidas, por lo cual debe tenerse como contestación la presentada el 13 de julio de 2020.

Que de no procederse a tener en cuenta dicho escrito se transgrede de suyo el debido proceso.

Con fundamento en esos razonamientos pide la revocatoria de la decisión impugnada.

CONSIDERACIONES

Lo que no entiende el Juzgado es por qué ante la claridad del auto de 7 de julio de 2020, que requirió a la demandada para un propósito específico, la suscripción del memorial que incorporaba la réplica a la demandada, se pretende ahora persuadir al despacho de que con dicha decisión se le extendió el término por ley otorgado para ejercer el derecho de contradicción o se le otorgo una nueva oportunidad para hacerlo, empero que ya en su momento la había presentado.

Es que ante el defecto echado de menos por el juzgado, el de la suscripción del escrito con el cual se describió el traslado de la demanda, fue que se emitió un requerimiento concreto a fin de tener en cuenta, justamente, ese escrito,

desde luego que era ello lo que tuvo que atenderse, y nada más allá, como ahora se pretende para introducir de forma intempestiva nuevos argumentos.

Y es que de permitirse tal cosa se vería resentido gravemente el debido proceso, en el que pone acento el recurso horizontal, pues parte integral de este es el principio de preclusión del procedimiento, que tiene venero del presupuesto del respeto irrestricto de los términos procesales.

Claro, es que de procederse como lo estima el recurso se estaría otorgando a la parte demandada no solo una, pero dos oportunidades distintas para replicar la demanda, ello es algo que la ley procesal no tolera, mucho menos aprovechando el cumplimiento de un auto que tenía un propósito específico, el de subsanar un error del que adolecía el acto procesal de postulación del demandado.

Porque debido proceso, se insiste, es también el respeto de los términos procesales, tal y como lo ha entendido la Corte Constitucional al sostener que los mismos: *“constituyen en general el momento o la oportunidad que la ley, o el juez, a falta de señalamiento legal, establecen para la ejecución de las etapas o actividades que deben cumplirse dentro del proceso por aquél, las partes, los terceros intervinientes y los auxiliares de la justicia”*. Por regla general, los términos son perentorios, esto es, improrrogables y su transcurso extingue la facultad jurídica que se gozaba mientras estaban aún vigentes”. Añadiendo que: *“[t]anto las partes procesales como las autoridades judiciales están obligadas a cumplir en forma exacta y diligente los plazos que la ley consagra para la ejecución de las distintas actuaciones y diligencias en las diversas fases del proceso. Así pues, las partes tienen la carga de presentar la demanda, pedir pruebas, controvertir las allegadas al proceso, interponer y sustentar los recursos y, en fin, participar de cualquier otra forma en el proceso dentro de las etapas y términos establecidos en la ley, así como el juez y auxiliares de justicia tienen el deber correlativo de velar por el acatamiento de los términos procesales”* [C-012-02].

Bajo ese panorama tan claro, que no se diga que acá se conculcó el derecho al debido proceso, por contera el de defensa, cuando sucedió justamente todo lo contrario, ante un defecto concreto del que adolecía la contestación, relacionado con el *ius postulandi*, se le concedió un término perentorio a la demandada para subsanarlo y así garantizar a plenitud el derecho de contradicción, cosa distinta es que se pretenda, pretextando el cumplimiento de ese proveído, habilitar un término adicional para contestar *ex novo* la demanda, introduciendo por esa vía nuevos argumentos, a todas luces extemporáneos.

Es por esas razones que el auto permanecerá inhiesto.

Así, pues, el Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto de 19 de marzo de 2021.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

**NELSON JAVIER PENA SOLANO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 15 COMPETENCIA MÚLTIPLE BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

df34087ca4f12d47394750b3ba44e36f27f2b13c85499b73f519093ad332a4db

Documento generado en 23/06/2021 03:42:47 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., veintitrés (23) de junio de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE: 2019-1593

Dando alcance a los memoriales recibidos en el correo electrónico institucional, allegados por la parte ejecutante, los días 22 de marzo y 15 de abril de 2021, el Juzgado dispone;

.- Incorporar al expediente tanto el citatorio como el aviso para llevar a cabo la diligencia de notificación personal, remitidos el 13 de agosto de 2020 y 24 de marzo de 2021, a la ejecutada PAOLA MILENA ÁNGEL HENAO, a su dirección de correo, no obstante, se requiere a dicho extremo del litigio, para que acredite que con ambos comunicados, se adjuntó copia de las providencias a notificar y sus anexos.

Asimismo, se le recuerda a la ejecutante que por memorial del 22 de marzo, indicó que intentaría la notificación a su dirección física.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

NELSON JAVIER PENA SOLANO

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 15 COMPETENCIA MÚLTIPLE BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b8c69ea8b1c3cc8010b50c6c05e728eec1e0e46e109e1018ace11b140d4108e6

Documento generado en 23/06/2021 03:42:50 PM



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



20-05-2021

**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., veintitrés (23) de junio de dos mil veintiuno (2021).

EXPEDIENTE: 2019-02006

En procura de dar alcance al memorial aportado a través del correo electrónico institucional por la parte demandante, el día 5 de abril de 2021, se advierte que las diligencias de notificación aportadas son exactamente las mismas que se aportaron el 31 de diciembre del año inmediatamente anterior, y que ya obtuvieron pronunciamiento por parte del Despacho.

En tal sentido, la parte ejecutante debe estarse a lo dispuesto en el inciso 3° del auto de fecha 5 de febrero de 2021.

Así las cosas, se exhorta nuevamente a la parte ejecutante para que repita el envío del aviso, a fin de que se integre el contradictorio.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

NELSON JAVIER PENA SOLANO

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 15 COMPETENCIA MÚLTIPLE BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e49d5030ef4a1b06ca585756ab2b53dec97996a3a8b993bfe099067caf4359e0

Documento generado en 23/06/2021 03:42:52 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., veintitrés (23) de junio de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE: 2019-2189

Dando alcance al memorial aportado por la parte ejecutante a través del correo electrónico institucional, el día 7 de abril de abril de 2021, el Juzgado dispone;

.- Previo a dar trámite a las diligencias de notificación enviadas para llevar a cabo la diligencia de notificación personal y al aviso, se requiere al extremo ejecutante para aportar copia cotejada por la empresa de correos, del auto que libró mandamiento de pago junto con el aviso al demandado, téngase en cuenta que sólo se allegó el certificado emitido por dicha empresa.

.- Incorporar al expediente las diligencias adelantadas por la parte ejecutante para llevar a cabo la notificación electrónica del mandamiento de pago, cuyo resultado fue positivo.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,
(2)**



**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., veintitrés (23) de junio de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE: 2019-2189

Atendiendo el memorial aportado por la parte ejecutante a través del correo electrónico institucional, el día 7 de abril de abril de 2021, el Juzgado dispone;

Por secretaría dese alcance a la solicitud del memorialista, y reexpídanse los oficios ordenados en auto inmediatamente anterior.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,
(2)**

Firmado Por:

NELSON JAVIER PENA SOLANO

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 15 COMPETENCIA MÚLTIPLE BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

32b39090e3d9a17da60aa5d9325a02138e16fb07a88d183c5d2bbd01d0e07b20

Documento generado en 23/06/2021 03:42:55 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., veintitrés (23) de junio de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE: 2020-0071

Dando alcance a los memoriales allegados el 13 de febrero y 24 de abril de 2021 a través del correo electrónico institucional, por la parte demandante, el Juzgado dispone;

- Incorporar al expediente, el citatorio para llevar a cabo la diligencia de notificación personal, remitido a la dirección física del ejecutado el 10 de abril de 2021, cuyo resultado fue positivo.

.- Se exhorta a la parte actora para que continúe el ciclo de notificaciones, remitiendo el aviso de que trata el artículo 292 del C.G.P., a la misma dirección ya remitida.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

NELSON JAVIER PENA SOLANO

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 15 COMPETENCIA MÚLTIPLE BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

aa122020c6acc989c6a96c580e8b205d6e892386341153f00f2be8a9493c64b2

Documento generado en 23/06/2021 03:42:59 PM



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., veintitrés (23) de junio de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE: 2020-0090

Como quiera que la documental aportada por la parte demandante a través del correo electrónico institucional, el día 15 de abril de 2021, no corresponde al proceso de la referencia, por secretaría, desglóse la misma e incorpórese inmediatamente al expediente No.2021-0090.

CÚMPLASE,

(2)

Firmado Por:

**NELSON JAVIER PENA SOLANO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 15 COMPETENCIA MÚLTIPLE BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

481bc39a6a7806143caa33befbb35dd660e199e452d2dedf0106f7cf264c6771

Documento generado en 23/06/2021 03:43:01 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., veintitrés (23) de junio de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE: 2020-0090

Como quiera que la documental aportada por la parte demandante a través del correo electrónico institucional, el día 15 de abril de 2021, no corresponde al proceso de la referencia, por secretaría, desglóse la misma e incorpórese inmediatamente al expediente No.2020-0079.

**CÚMPLASE,
(2)**

Firmado Por:

NELSON JAVIER PENA SOLANO

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 15 COMPETENCIA MÚLTIPLE BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8a73c06c1ebecc8380964e97220a1941597e843416e254f834da76382a45707a

Documento generado en 23/06/2021 03:43:04 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., veintitrés (23) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Expediente: 2020-00260

Dando alcance a la solicitud contenida en el memorial radicado por la parte ejecutante el día 6 de abril de 2021, a través del correo electrónico institucional, el Juzgado dispone;

.- Previo a dar trámite al citatorio y aviso diligenciados, remitidos a la dirección física del ejecutado, se requiere a la parte actora, para que aporte, las certificaciones expedidas por la empresa de correos, en las cuales conste que la ejecutada reside o labora en la dirección de destino, y recibió efectivamente cada una de las comunicaciones, lo anterior, comoquiera que junto al memorial solo se aportó una certificación, la del citatorio, con resultado positivo.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,
(1)**

Firmado Por:

NELSON JAVIER PENA SOLANO

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 15 COMPETENCIA MÚLTIPLE BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

614d5589c9dd7f966eecef6354415ee4fd03b8490aca8dffa42ca3ea940fbecf

Documento generado en 23/06/2021 03:43:06 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., veintitrés (23) de junio de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE: 2020-0859

Conforme a lo resuelto en auto de esta misma data, sería del caso entrar a resolver lo que en derecho corresponda en cuanto a la libranza del epígrafe, sino fuera que existen causales de inadmisión que deben subsanarse antes de ello, por tanto, el Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO. - INADMITIR la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo [Art. 90 del C. G. del P.], se subsane lo siguiente:

1.1.- Aclarar y/o adecuar, las pretensiones de la demanda, en cuanto a discriminar por separado cada importe por el cual se solicita la libranza, téngase en cuenta que dentro del “**SALDO VENCIDO Y NO PAGADO**”, se solicita el pago tanto de capital vencido, seguros, gastos de administración e intereses de plazo. Por esa misma vía acredítese el pago a favor del acreedor natural de los seguros en cuestión y clarifíquese lo relativo a los gastos de administración allí liquidados, en tanto que del cuerpo literal del título aportado como base de este recaudo no se advierte que se haya pactado el pago de los mismos.

1.2.- Modifíquese el capítulo de pruebas de la demanda señalando que el título valor base de la ejecución fue aportado en copia digital.

1.3.- Acredítese el derecho de postulación con el que cuenta Martha Liliana Gutiérrez Rincón, para incoar la presente acción¹ [artículo 73 *ibídem*].

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,
(2)**

¹ “Las personas que hayan de comparecer al proceso deberán hacerlo por conducto de **abogado legalmente autorizado**, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa”. [Subrayas del Juzgado]



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., veintitrés (23) de junio de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE: [2020-0859](#)

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,
(3)**

Firmado Por:

NELSON JAVIER PENA SOLANO

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 15 COMPETENCIA MÚLTIPLE BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

13533bcc5685190e24da8ed0162c591422292439b0413e0eee0a89846092162a

Documento generado en 23/06/2021 03:43:27 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Bogotá D.C., veintitrés (23) de junio de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE: 2020-00859

MOTIVO DE LA DECISIÓN

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por la apoderada de la demandante en contra del auto de quince (15) de enero de 2021, por medio del cual se niega la emisión del mandamiento de pago solicitado en la demanda.

ARGUMENTOS DEL RECURSO

Arguye el recurrente que el pagaré-libranza 5605 del cual se pretende el cobro por vía ejecutiva da cuenta de una obligación pactada y aceptada por el deudor a instalamentos o cuotas, señalando que la primera de estas debía pagarse el 31 de enero de 2020, añade a su vez que las expresiones “cuotas mensuales” y “sucesivamente” brindan suficiente claridad y certeza respecto a la exigibilidad, de la misma forma señala que la expresión “mensual” es suficientemente clara respecto a las fechas en las que debía hacerse el pago de la obligación.

Así, señala que no puede confundirse el medio de pago de la obligación como un requisito para establecer si se trata de un título valor o no, pues es la libertad del deudor y acreedor fijar como se amortiza la deuda y como se garantiza el pago de la misma.

Aduce a su vez que el título ejecutivo se trata de un pagaré-libranza puesto que la parte demandada garantizó el pago de la misma con sus ingresos como funcionario de la Policía Nacional, aclara que esta expresión no funge como una condición para el cobro respecto a su vinculación como funcionario de la mencionada institución, así, de acuerdo al artículo 709 del Código de Comercio indica que el título que se aporta para la base de la ejecución no contempla condición alguna.

Finalmente, indica que el Despacho incurrió en una contradicción al emitir el auto, al indicar inicialmente que “si bien consigna una obligación de pagar una suma de dinero a favor de la parte demandante” posteriormente se añade que “no contiene esa obligación incondicional de pago a favor del acreedor cambiario”, por ello, reitera la recurrente que no puede mal interpretarse que un medio de pago sea considerado una condición, pues dentro del cuerpo del documento se evidencia que el acreedor aceptó pagar aun cuando no se realizara el descuento por nómina.

CONSIDERACIONES

Al tenor de lo expuesto por el Código General del Proceso en su artículo 422, como ya se indicó en el auto recurrido, “sólo pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante”; ahora bien, según sentencia STC3298-2019 se tiene que “la claridad de la obligación, consiste en que el documento que la contenga sea inteligible, inequívoco y sin confusión en el contenido y alcance obligacional de manera que no sea oscuro con relación al crédito a favor del acreedor y la deuda respecto del deudor”¹.

¹ Sentencia STC3298-2019, 14 de marzo de 2019, M.P. Luis Armando Tolosa Villabona.



Adicionalmente, en providencia T-747 de 2013 se reitera lo señalado en el párrafo anterior, de tal forma que se insiste en que “es clara la obligación que no da lugar a equívocos, en otras palabras, en la que están identificados el deudor, el acreedor, la naturaleza de la obligación y los factores que la determinan [...], es expresa cuando de la redacción misma del documento, aparece nítida y manifiesta la obligación”, finalmente resalta la Corte que la obligación en un título valor es exigible “si su cumplimiento no está sujeto a un plazo o a una condición, dicho de otro modo, si se trata de una obligación pura y simple ya declarada”².

Ahora bien, la figura del pagaré-libranza ha sido catalogada como un título ejecutivo complejo, puesto que, como lo ha señalado la Superintendencia Financiera, “la libranza aunque crea la obligación, regula los plazos y las tasas de interés, por sí misma no es un título ejecutivo, en consecuencia el documento idóneo para hacer efectivo el pago por la vía ejecutiva es el pagaré anexo a la libranza, [...] de no endosarse dicho pagaré, el inversionista queda absolutamente indefenso porque aunque tiene el derecho de recibir, no tiene el instrumento para ejecutar”³,

Ahora, de cara al caso concreto, tiénesse que si bien el documento traído como asiento del cobro refiere ser una libranza, lo cierto es que allí, bien miradas las cosas, se encuentra inmersa esa obligación incondicional de pago que por imperativo legal debe contener el pagaré, así como la obligación del deudor cambiario de pagar, en el evento de no hacerse el descuento por vía de nómina, directamente a la Coopereativa en un plazo de 36 meses, o lo que es lo mismo en igual número de instalamentos.

Si las cosas son de ese modo, y si ello era lo que se echaba de menos por el Juzgado, entonces lo que se impone es revocar el auto impugnado y proveer sobre la admisibilidad de la demanda en auto aparte.

Así, pues, el Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR el auto de fecha quince (15) de enero de 2021 notificado en estado el dieciocho (18) de enero de 2021, por las razones expuestas.

SEGUNDO: En auto de esta misma fecha provéase sobre la admisibilidad de la demanda

NOTIFÍQUESE,

2 Sentencia T-747 de 2013, 24 de octubre de 2013, M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

3 Valderrama Bejarano, Claudia Victoria (2015). La banca en la sombra en Colombia: la utilización de la libranza como instrumento especulativo, sin la debida protección al inversionista. Análisis de las consecuencias de esta falla del mercado financiero.



Firmado Por:

NELSON JAVIER PENA SOLANO

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 15 COMPETENCIA MÚLTIPLE BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4bb4e99ddd7a001260b7456939c7a28ee9af5b15397ebdc62d66851524ef1ef1

Documento generado en 23/06/2021 03:43:20 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

EXPEDIENTE: 2021-00051

Bogotá D.C., veintitrés (23) de junio de dos mil veinte (2020)

ASUNTO

Se decide el recurso de reposición formulado por la ejecutante contra el proveído de 5 de marzo de 2021, por el cual se negó la orden de apremio.

ARGUMENTOS DEL RECURSO

Lo despliega, en síntesis, argumentando que la revocatoria del auto impugnado debe darse en tanto el título valor fue diligenciado con fecha de vencimiento 30 de noviembre de 2021, y que fue suscrito ese mismo día y mes pero del año 2016.

Que el pagaré allegado reúne los requisitos del artículo 422 del Código General del Proceso, pero sucede que por el formato de dicho documento no es posible estipular la fecha de inicio de vencimiento de las cuotas, razón por la cual ello se describió con precisión en la demanda.

CONSIDERACIONES

Lo que termina por hacer el recurso no es otra cosa que darle la razón al auto impugnado, pues si es que se plantea que para fijar los alcances del título valor hay que parar mientes en lo que la demanda plantea en torno a la fecha de vencimiento de cada uno de los instalamentos, entonces se está de suyo reconociendo la precariedad del instrumento cambiario.

Es así, pues tratándose del pagaré, recuérdese que el artículo 709 numeral 4º del Código de Comercio, en lo que atañe al vencimiento, prevé que se aplicaran las formas de vencimiento de la letra de cambio (día cierto, a día cierto después de la vista, a la vista y con vencimiento cierto sucesivo) [artículo 711 *ibídem*].

Cuestión que no es ni mucho menos baladí, En este punto, cabe hacer mención a lo dicho por el Tribunal Superior de Bogotá, que en un caso de relativa solicitud al de ahora sostuvo lo siguiente: *“corresponde a las partes precisar con claridad la forma de vencimiento del título, pues es de vital importancia ya que marca la fecha en*

la cual el tenedor puede exigir el importe del título y además sirve de pauta para contabilizar el término de prescripción; presupuesto que debe ser posible, de allí que cuando un título contiene varias fechas de vencimiento o no contiene ninguna, hace que el instrumento no sea exigible, éste debe resultar del título sin ninguna ambigüedad. (...).Entonces, ante la incertidumbre de la fecha idónea para tener como de vencimiento del crédito, o de su exigibilidad, era deber del fallador abstenerse de librar la orden ejecutiva, de atender a las directrices contenidas en la parte inicial de estas consideraciones.”¹

Claro, pretender que el juzgado entre a determinar la fecha de exigibilidad con fundamento en lo que la demanda plantea es algo que va en contravía misma de la lógica de los títulos ejecutivos, que de suyo repugnan análisis o entelequias que propendan por ir más allá de su simple tenor literal. Es que el examen que del título se haga en pos de determinar su exigibilidad es inexorablemente autoreferencial, pues caso contrario no se está ante un título ejecutivo.

Así, pues, el Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto de 5 de marzo de 2021, por el cual se negó la orden de ejecución.

NOTIFÍQUESE,

¹ Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá-Sala Civil-Auto del 19 de abril del 2010. M.P. CLARA INÉS MÁRQUEZ BULLA.

Firmado Por:

**NELSON JAVIER PENA SOLANO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 15 COMPETENCIA MÚLTIPLE BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **06cde51a6b16c265e02e031738b211fb68f2ce63933040562044d76617f3972d**
Documento generado en 23/06/2021 03:43:23 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., veintitrés (23) de junio de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE: 2021-00438

Como quiera que la demanda formulada no cumple con los requisitos de los artículos 82 y 89 del C. G. del P., por tanto, el Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO. - INADMITIR la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo [Art. 90 del C. G. del P.], se subsane lo siguiente:

1.- Dese cumplimiento a lo establecido en el inciso 3 del artículo 5 del decreto 806 de 2020, y alléguese prueba que acredite que la dirección electrónica reportada en el poder corresponde a la inscrita en el registro nacional de abogados.

2.- Infórmese bajo la gravedad de juramento si el original del contrato de arrendamiento cuya ejecución aquí se pretende se encuentra en su poder, fuera de circulación comercial y si será aportado al proceso en original cuando así sea solicitado por este despacho, lo anterior en armonía con lo establecido en el numeral 12 del artículo 78 del C.G del P.

3.- Modifíquese el capítulo de pruebas de la demanda señalando que el contrato de arrendamiento base de la ejecución fue aportado en copia digital.

4.- Aclárense y adecúense las pretensiones si es del caso, en el entendido que, si se pretende simultáneamente, el pago de la cláusula penal pactada en el contrato de arrendamiento y el pago de intereses moratorios, se estaría imponiendo una doble sanción a los ejecutados, lo cual no resulta procedente [numeral 4° del artículo 82 *ibídem*] Y en caso de perseguirse sólo el pago de intereses de mora;

5.- Aclárese la pretensión sexta de la demanda, en cuanto a la fecha a partir de la cual se solicita el pago de los intereses de mora liquidados sobre el canon de arrendamiento causado y no pagado en el mes de junio de 2018.

SEGUNDO. - Del escrito de subsanación y anexos sírvase aportar copias para el archivo del juzgado y traslado de las partes [Art. 89, inciso 2° *ibídem*].

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,
(1)

Firmado Por:

NELSON JAVIER PENA SOLANO

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 15 COMPETENCIA MÚLTIPLE BOGOTÁ



Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6a141d2174e51d1d4ad4c3caf477c269948f00b00c86b1368e0da2c11775c223

Documento generado en 23/06/2021 03:43:09 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintitrés (23) de junio de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE: 2021-00440

Comoquiera que, revisados los requisitos de la demanda formulada, se evidencia que no cumple a cabalidad, con las exigencias del artículo 82 del C. G. del P., el Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO. - INADMITIR la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo [Art. 90 del C. G. del P.], se subsane lo siguiente:

1.1.- Reestructúrense o aclárese si es del caso los hechos y pretensiones de la demanda de forma que se acompasen al tipo de acción invocada por el demandante, mediante la cual, se persigue extinguir el dominio del vehículo de placas LW 0312.

1.2.- Hágase claridad en cuanto al domicilio del demandante, especificándose la ciudad en la que se ubica el mismo. [Núm. 2 Art. 82 C.G.P.]

1.3.- Apórtese poder conferido al profesional del derecho que vaya en sincronía con los puntos anteriores, téngase en cuenta que si el poder se confiere a través de mensaje de datos debe darse estricto cumplimiento a los requisitos previstos en el artículo 5 del decreto 806 de 2020. [Núm. 1 Art. 84 C.G.P. y Art. 22 L. 1561/2012]. Asimismo, manifiéstese o acredítese que la dirección electrónica del apoderado judicial del demandante, informada en la demanda y en el poder, coincide con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados (art. 5º y 6º, Dec. 806 de 2020).

1.4.- Acompáñese a la demanda un certificado de libertad y tradición del vehículo objeto de la acción, con fecha de expedición reciente.

1.5.- Hágase alusión a la dirección electrónica donde el extremo actor, puede recibir notificaciones. [Núm. 10 Art. 82 C.G.P.]

1.6.- Acredítese el derecho de postulación con el que cuenta Zehir Edgardo Marín Jaramillo, para incoar la presente acción¹ [artículo 73 *ibídem*].

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,
(1)

¹ “Las personas que hayan de comparecer al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado legalmente autorizado, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa”. [Subrayas del Juzgado]



Firmado Por:

**NELSON JAVIER PENA SOLANO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 15 COMPETENCIA MÚLTIPLE BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d27ef18dce0f48df519465cb3e47367940f852b0e4cd1d4d0e50ddd50476645b

Documento generado en 23/06/2021 03:43:18 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., veintitrés (23) de junio de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE: 2018-0821

Dando alcance a los memoriales allegados al correo institucional el 7 de abril de 2021, el Juzgado dispone:

Previo a resolver sobre las diligencias de notificación electrónicas aportadas, se insta a la parte actora para que corrija en la comunicación enviada al tener de lo reglado por el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, la providencia a notificar, ya que en el “formato de trámite de notificación” adjuntado, se marcó con una x la casilla relativa a un auto admisorio, providencia que dista de la aquí librada.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

NELSON JAVIER PENA SOLANO

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 15 COMPETENCIA MÚLTIPLE BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8a7a72d34617a75d3403cac14f536a816c630d6d7051d8c85100b5fe671d9333

Documento generado en 23/06/2021 03:42:31 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., veintitrés (23) de junio de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE: 2018-0884

Dando alcance al memorial aportado por la parte ejecutante a través del correo electrónico institucional, el día 7 de abril de hogaño, el Juzgado dispone;

.- Previo a dar trámite al citatorio para llevar a cabo la diligencia de notificación personal y al aviso, entregados al extremo ejecutado por medio de correo electrónico, se requiere al ejecutante para que acredite que junto a las diligencias de notificación aportadas se le envió copia del auto que libró mandamiento de pago a su contraparte.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

NELSON JAVIER PENA SOLANO

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 15 COMPETENCIA MÚLTIPLE BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e446f590bf516ad7880f770b8a20dab1478edee34d45322760efa1c5362ee14b

Documento generado en 23/06/2021 03:42:34 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



20-05-2021

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintitrés (23) de junio de dos mil veintiuno (2021).

EXPEDIENTE: 2018-00495

En aras de dar alcance a los memoriales aportados a través del correo electrónico institucional por la parte ejecutante, los días 13 de marzo y 6 de abril de 2021, el Juzgado dispone;

.- Previo a resolver sobre las diligencias de notificación electrónicas aportadas, se insta a la parte ejecutante para que dé cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 8 el Decreto 806 de 2020, que reza: *“El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar”*.
[Subrayas del Juzgado]

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

NELSON JAVIER PENA SOLANO

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 15 COMPETENCIA MÚLTIPLE BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **85722c3bbcb7af0a5eea2dafaef3af51adf82f607d60332f8d2eaf80981ccf2**

Documento generado en 23/06/2021 03:43:39 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., veintitrés (23) de junio de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE: 2019-0800

Dando alcance al memorial allegado al correo institucional el 25 de abril de 2021, el Juzgado Dispone:

Desestímese la diligencia de notificación judicial de que trata artículo 291 del C. G. del P., toda vez que la parte ejecutante no ha adjuntado el comunicado enviado conforme a lo reglado en dicho articulado.

Por consiguiente, se le insta a cumplir lo indicado en auto inmediatamente anterior, en aras de avanzar con el trámite del proceso.

Del mismo modo, se requiere a la parte ejecutante a efectos que adjunte la certificación emitida por la empresa de correos utilizada para el envío de dicha comunicación, en donde se indique el resultado de dicha diligencia, esto en razón a que la certificación adosada no incluye leyenda que dé cuenta que el citatorio fue recibido ni indica quien lo recibió.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

NELSON JAVIER PENA SOLANO

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 15 COMPETENCIA MÚLTIPLE BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9b10f4ae5e6cf8bc387bf5ebd1461b26369d4527422705d4a9b41de09e592f07



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Documento generado en 23/06/2021 03:42:37 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>